

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	7	50
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de esta madrugada, me dice lo que sigue

«El Sr. Embajador de España en París telegrafía á las 6 de esta tarde lo siguiente:—Continúa decreciendo epidemia; en las últimas 24 horas hasta hoy al medio día, ha habido 81 invasiones y 39 defunciones, de ellas 30 de casos anteriores, y en los arrabales 11 casos.

»Segun Prefectura del Sena, desde anoche sólo ha habido 4 defunciones en los hospitales y ninguna en la población. El Cónsul en Saint Nazaire participa haber habido en las últimas 24 horas 3 defunciones del cólera en Nantes, existiendo 42 enfermos.»

Soria, 18 de Noviembre de 1884.

El Gobernador civil,  
José de Vilches.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«El Sr. Embajador de España en París telegrafía á las ocho de esta noche lo siguiente:—La salud pública mejora notablemente: hoy ha habido 89 invasiones y 33 defunciones, de ellas 25 de casos anteriores.—En los arrabales 4 casos.—El Cónsul en Saint Nazaire participa haber ocurrido en Nantes 3 defunciones del cólera en las últimas 24 horas, existiendo 40 enfermos.—El Cónsul de Oran dice haber ocurrido 4 defunciones del cólera en aquella población.»

Soria, 19 de Noviembre de 1884.

El Gobernador civil,  
José de Vilches.

### SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Construcciones civiles.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, en 25 de Octubre último, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente.—Excelentísimo Sr.:—S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta la necesidad de armonizar con las prescripciones establecidas para las obras públicas la práctica seguida en el ramo de Construcciones civiles se ha servido disponer que los Arquitectos á

quienes se encargue el estudio de proyectos para la construcción de edificios ó restauración de monumentos artísticos é históricos, formulen y sometan á la aprobación superior, segun dispone el artículo 4.º del reglamento para la ejecución de la ley de Obras públicas de 13 de Octubre de 1877, el presupuesto detallado de todos los gastos que puedan ocasionar los estudios de los proyectos de obras que se les encomienden, á fin de que previamente sean aprobados estos gastos y puedan acumularse á los de las obras que los motiven, y librarse con cargo á las mismas las cantidades que hayan sido necesarias para este servicio.—De Real orden lo comunico á V. E. para los fines oportunos.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los funcionarios á quienes interesa.

Soria, 18 de Noviembre de 1884.

El Gobernador civil,  
José de Vilches.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta elevada por la Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Granada acerca de si existe alguna disposicion especial que autorice la provision de los estancos de tabacos en favor de las viudas y huérfanas de los militares fallecidos en la isla de Cuba á consecuencia del cólera, el vómito ó la fiebre amarilla:

Resultando que con arreglo á lo establecido, así por el decreto dado en 24 de Setiembre de 1874, como por la ley de 3 de Julio de 1876 y demás órdenes vigentes, solo tienen derecho á optar á dichas plazas los licenciados del Ejército y Armada y las viudas y huérfanas de los mismos cuando éstos hayan muerto en campaña ó de resultas de heridas recibidas en funciones de guerra;

Y considerando que el objeto principal de las citadas disposiciones no fué otro que el de aliviar en lo posible la triste suerte á que quedan reducidas las familias de los que mueren en defensa de la patria ó quedan imposibilitados para ejercer ciertos trabajos, y que en tal concepto no es justo desatender á los que por razon de enfermedades epidémicas fallecen en el Ejército de Ultramar cumpliendo aquel mismo deber, en cuyo caso se encuentran también los funcionarios de la Administracion que prestan allí sus servicios;

Y considerando que si bien esta nueva concesion de derecho solo podria hacerse por una ley, supuesto que los hoy favorecidos están amparados en los preceptos de la de 3 de Julio de 1876, las razones anteriormente expuestas justifican la extension de la gracia en tanto no se perjudiquen aquellos derechos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Direccion de lo Contencioso del Estado, se ha dignado mandar que cuando anunciadas las vacantes de estancos no se

presenten solicitudes por personas que estén comprendidas en los preceptos de la expresada ley de 3 de Julio de 1876, se provean aquéllas en las viudas y huérfanas de militares muertos en Ultramar de resultas de enfermedades epidémicas, y que esta gracia se haga extensiva á las viudas y huérfanas de los funcionarios del Estado en dichas provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1884.—Cos-GAYON.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.—(Gaceta del día 3 de Octubre de 1884.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Junquera de Ambía que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 9 de este mes, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, relativo á la suspension del Ayuntamiento de Junquera de Ambía, decretada por el Gobernador de la provincia de Orense, porque en la sesion de 15 de Febrero de 1883 se acordaron las ternas para el nombramiento de Vocales de la Junta de Instruccion pública, dejando en blanco los segundos y terceros lugares; porque habiendo satisfecho 1.531 pesetas 16 céntimos de más por consumos en el segundo semestre de 1881-82, se mandaron bonificar á los contribuyentes en el año siguiente y no se hizo la bonificacion, y porque en el acta de arqueo de 30 de Junio de 1883 se ocultaron 1.000 pesetas por un concepto y 244 pesetas 80 céntimos por otro.

La Seccion, teniendo en cuenta que, segun la jurisprudencia establecida en gran número de Reales órdenes para la imposicion de las correcciones gubernativas que autoriza la ley orgánica Municipal, sólo deben apreciarse los abusos ó faltas cometidas despues de la constitucion del Ayuntamiento y no las anteriores, aunque la Corporacion esté compuesta de las mismas personas que la formaban cuando se cometieron los abusos; y que los hechos imputados á la Municipalidad son todos anteriores al 1.º de Julio de 1883, fecha en que se constituyó el actual Ayuntamiento, opina que se debe alzar la suspension impuesta.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.—(Gaceta del día 3 de Noviembre de 1884.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de D. Isidoro Baró, Concejal del Ayuntamiento de Perales de Tajuña, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente de suspension del Concejal del Ayuntamiento de Perales de Tajuña D. Isidoro Baró, decretada por el Gobernador de Madrid en 12 de Agosto último.

Resulta que en 23 de Enero de 1883 varios vecinos del expresado pueblo elevaron una instancia á aquella Autoridad, denunciando graves hechos que suponian cometidos por el entonces Alcalde D. Isidoro Baró.

En su vista, el Gobernador requirió á los denunciadores para que esclarecieran aquellos cargos cuyo correctivo correspondia á su Autoridad, requerimiento que dió por resultado la presentacion de un acta notarial, en la que se consignaban algunos abusos acerca de los cuales fué oido en sus descargos el mencionado Alcalde.

Posteriormente se elevó á la Autoridad superior de la provincia otra instancia suscrita por 24 vecinos de la localidad, en la que los firmantes defendian la conducta observada por D. Isidoro Baró como Presidente de aquel Ayuntamiento, manifestando que en sesion celebrada en 30 de Noviembre de 1882 se acordó por unanimidad darle un voto de gracias en testimonio de la gratitud del vecindario por su celo y actividad en el desempeño de aquel cargo.

Repetidas, no obstante, las denuncias formuladas por varios vecinos y hasta por individuos del Ayuntamiento, el Gobernador pasó el expediente á informe de la Comision provincial, cuya Corporacion, en vista de la divergencia que existia entre las instancias presentadas, y atendiendo además á la gravedad que revestian algunos de los hechos denunciados, propuso que se nombrase un Delegado que girase una visita de inspeccion á la Corporacion municipal de Perales y oyese las declaraciones de ambas partes ántes de resolver en definitiva. Conforme con este dictámen, el Gobernador confirió aquel encargo á D. Enrique Corral, quien constituido en la localidad en 13 de Abril de 1883, comenzó la visita que dió por terminada en 2 de Mayo siguiente instruyendo un minucioso expediente, en el que resultaban cargos de bastante gravedad no sólo contra el Alcalde, sino contra la mayor parte de los individuos de aquel Ayuntamiento.

En tal estado, con fecha 16 de Junio fué remitido de nuevo el expediente á informe de la Comision provincial, que lo evacuó en 31 de Julio siguiente proponiendo la conveniencia de que se aprobara en todas sus partes lo propuesto por el Delegado en su memoria.

No debió por entonces recaer resolucion alguna en el expediente sin duda porque al emitir la Comision provincial su dictámen habian sido ya renovadas las Corporaciones municipales en 1.º de aquel mes, y no habia por consiguiente términos hábiles de exigir responsabilidad gubernativa á quien habia cesado en el ejercicio del cargo en que la habia contraido; pero con fecha 29 de Julio del año actual algunos vecinos acudieron nuevamente al Gobernador á fin de que el expediente siguiera su tramitacion y se impusiera á D. Isidoro Baró el castigo á que se habia hecho acreedor.

A consecuencia de esta instancia el Gobernador de Madrid hubo de decretar la suspension de Don Isidoro Baró en el cargo de Concejal que actualmente desempeña, pues aun cuando semejante providencia no obra entre los antecedentes, así lo manifiesta en el oficio de remision del expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., exponiendo que se ha fundado para ello en las consideraciones hechas por el Delegado en su memoria de 16 de Mayo último, y en el informe emitido en 29 de Julio del mismo por la Comision provincial, y que aun cuando actualmente el indicado Baró no desempeña la Alcaldía, resultan contra el cargos tan graves que merecen el más severo correctivo.

La Seccion, en vista de estos antecedentes, no encuentra justificada la suspension de que se trata. Si con arreglo á la jurisprudencia establecida las

Corporaciones municipales constituidas en 1.º de Julio de 1883 no son responsables de las faltas ó abusos cometidos por las anteriores, es evidente que ningun efecto puede surtir el expediente á que este dictámen se refiere, y en el que los cargos consignados afectan en su mayor parte no sólo al Alcalde que lo era cuando se instruyó, sino tambien á casi todos los Concejales, por cuyo motivo la Seccion ha omitido el hacer relacion de ellos por considerarlo de todo punto innecesario.

En este sentido, pues, no hay posibilidad de hacer efectiva la responsabilidad administrativa en que hayan podido incurrir los Concejales del Ayuntamiento de Perales que desempeñaban este cargo cuando se instruyeron las diligencias ántes referidas, ni para exigírsela tampoco á D. Isidoro Baró, contra el que ningun cargo resulta cometido con posterioridad al 1.º de Julio del año anterior, hasta cuya fecha desempeñó la Presidencia del citado Ayuntamiento.

Verdad es que contra el referido Baró se consignan en el expediente cargos que revisten verdadera importancia, y que acaso sean constitutivos de delitos como el de exaccion ilegal, por lo que lo acertado hubiera sido que por el Gobernador se hubiera remitido el correspondiente tanto de culpa á los Tribunales á fin de que estos procedieran á lo que hubiera lugar, y en su caso decretaran la suspension judicial;

En consecuencia de lo expuesto, la Seccion opina:

1.º Que debe alzarse la suspension impuesta al Concejal del Ayuntamiento de Perales D. Isidoro Baró;

Y 2.º Que se pasen los antecedentes á los Tribunales para que procedan á la instruccion del correspondiente proceso por el delito indicado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1884. — Romero y Robledo. — Sr. Gobernador de la provincia de Madrid. — (Gaceta del dia 2 de Octubre de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento del Peral, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 13 del actual en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento del Peral, decretada por el Gobernador de la provincia de Cuenca.

Con motivo de cierta queja producida por dos vecinos contra la Administracion del referido pueblo, la citada Autoridad, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, nombró un Delegado para que practicase una visita de inspeccion en las oficinas municipales, el cual, á presencia del Ayuntamiento, levantó el acta correspondiente, haciendo constar que el libro en que se copiaban las de aquella Corporacion no tenia selladas ni rubricadas sus hojas; que no se habian celebrado sesiones desde el 26 de Agosto hasta el 4 de Noviembre; que no se acordaba mensualmente la distribucion de fondos ni se publicaban los estados trimestrales prescritos por el art. 165 de la ley; que no habia libro de actas de la Junta municipal, la cual no habia sido oportunamente renovada; que el Depositario no tenia prestada fianza ni se custodiaban los fondos en arca de tres llaves; y por último, que no se rectificó el padron vecinal en el mes de Diciembre último ni estaban formadas las listas para las elecciones de Concejales. Se hace constar además en el expediente por medio de los correspondientes certificados que el Ayuntamiento del Peral debe por atenciones de primera enseñanza hasta 30 de Junio de 1882 697 pesetas, y que á pesar de las repetidas órdenes y circulares se hallaban sin rendir las cuentas municipales desde 1868 en adelante.

En vista de estos hechos, y despues de exponer el Ayuntamiento lo que estimó conveniente en su descargo, el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la mayoría de la Comision provincial, por resolucion de 29 de Marzo último, consignada al margen de dicho informe, decretó la suspension del mismo Ayuntamiento, disponiendo se comuni-

caran las órdenes correspondientes, pero sin que conste que en los 54 dias siguientes se expidieran estas ni que se diera tampoco conocimiento de la expresada medida al Gobierno, á tenor de lo preceptuado en la ley, aparece en el expediente una minuta que lleva sobrescrita la fecha del 21 de Mayo último, en la cual se comunica al Ayuntamiento la orden de suspension.

Los hechos consignados en el acta de visita acusan en efecto por parte de la Corporacion municipal evidente negligencia en el cumplimiento de lo que la ley tiene establecido para la mejor administracion de los intereses de los pueblos, y aunque en tal concepto la providencia del Gobernador fué procedente, conforme á la jurisprudencia establecida en las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, no puede, sin embargo, la Seccion pasar en silencio la circunstancia de haber dictado el Gobernador su resolucion con fecha 29 de Marzo. Si á consecuencia de ella comunicó al Ayuntamiento la órden correspondiente, como el mismo decreto del Gobernador lo decía y parece indicarlo así la minuta cuya fecha se halla enmendada, es evidente que en tal caso, trascurridos los 50 que puede durar la suspension, ésta debe haber ya cesado, y los Concejales suspensos habrán vuelto al ejercicio de sus cargos por ministerio de la ley, por más que sea irregular y extraño que el Gobernador no diese cuenta oportunamente al Gobierno de su resolucion. Mas si la fecha que se halla enmendada es en efecto la de 21 de Mayo, y no como parece debiera ser la de 29 de Marzo, en tal caso la Seccion no vacila en calificar de extemporánea la suspension, pues en su concepto no cabe en buenos principios admitir que, despues de instruidas diligencias en averiguacion de faltas cometidas en la Administracion municipal y despues de decretada en su consecuencia la suspension de los Concejales, se aplacen indefinidamente los efectos de esta correccion gubernativa, para imponerla luego en cualquier tiempo y ocasion, prescindiendo para ello de lo preceptuado en la ley y haciendo ilusorios los plazos y trámites en la misma establecidos;

Entiende, por tanto, la Seccion que en el actual estado del expediente, y dadas las circunstancias que en él concurren, procede declarar alzada la suspension del Ayuntamiento y encargar al Gobernador adopte las disposiciones convenientes para regularizar la Administracion del pueblo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1884. — Romero y Robledo. — Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca. — (Gaceta del dia 6 de Setiembre de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Salas, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 17 del mes actual en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Salas, decretada por el Gobernador de la provincia de Oviedo.

De la Memoria documentada por el Delegado, á quien la referida Autoridad comisionó para girar una visita de inspeccion á las oficinas municipales, resulta, entre otros particulares relativamente de mayor importancia, que desde el año 1877 no se ha rectificado el padron vecinal; que en 4 de Mayo último se hizo el nombramiento de Secretario sin preceder concurso como está mandado, y al verificarse el de Recaudador se le relevó de instruir expedientes de insolvencia; que á pesar de haber dejado de ingresar en Caja para el remplazo de 1883 35 soldados, y 37 para el del año actual, no se habian formado expedientes de prófugos; que se gravaron algunas de las especies de consumos con una cuota superior á la permitida en la tarifa; que se habian satisfecho crecidas cantidades para escribientes temporeros sin haber consignacion en el presupuesto; que además se habian abonado sobresueldos á otros empleados y dependientes á título de servicios extraordinarios; que no aparece justificada la inversion de 1.175 pesetas para obras públicas, de cuyos siete libramientos seis fueron ex-

pedidos á favor de Concejales; que no estaban en armonía los libros de Intervencion y documentos de contabilidad con el resultado del arqueo, pues arrojando aquellos cierta salida á favor del Depositario, habia sin embargo en Caja una existencia de 252'42 pesetas; que el Ayuntamiento cobró en Agosto 116'03 pesetas por intereses de inscripciones, cuya cantidad no consta ingresada en Depositaria; que algunos Concejales, sin causa que lo justifique, figuran con menor cuota de contribucion que en años anteriores; que existen los repartimientos de consumos para el segundo semestre de 1881-82, uno aprobado por la Superioridad, importante 10.891 reales, y otro aprobado sólo por la Junta municipal, que asciende á 26.166, por el cual se llevó á efecto la cobranza; y por último, que no se han expuesto al público las listas electorales, habiéndose incluido en ellas á título de contribuyentes á algunos sujetos que no satisfacian cuota alguna por territorial ni industrial.

En vista de este informe y de las certificaciones que al mismo acompañan, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, decretó la suspension del referido Ayuntamiento, pasando un tanto del expediente á los Tribunales de justicia por considerar que algunos hechos podian constituir delito.

La Seccion halla en su lugar la referida providencia; pues además de la inobservancia y manifiesta infraccion de ley que revelan algunos de los hechos denunciados, y aparte del lastimoso desorden advertido en la contabilidad y de la censurable conducta del Ayuntamiento en la gestion de los intereses municipales, que no puede menos de haber causado los consiguientes perjuicios á los vecinos, todo lo cual hace desde luego procedente la correccion impuesta, hay otros que revisten, si cabe, mayor gravedad, como lo son el parecer rebajadas las cuotas de contribucion de los Concejales sin causa que lo justifique y el haber cobrado intereses de inscripciones sin que conste su ingreso en las arcas municipales, así como tambien haberse recaudado el impuesto de consumos por un repartimiento que representaba mayor cantidad de la que figuraba en el expediente por la Superioridad, si bien este último cargo es imputable al Ayuntamiento que á la sazón funcionaba.

Resultando, pues, de todo ello que la Corporacion suspensa ha incurrido en responsabilidad exigible, no sólo ante la Administracion, sino tambien ante los Tribunales, con arreglo á los artículos 180 y 181 de la ley, la Seccion es de parecer que procede confirmar en todas sus partes la providencia dictada por el Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1884. — ROMERO Y ROBLEDO. — Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo. — (Gaceta del día 6 de Setiembre de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Villarramiel, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 del mes anterior el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Villarramiel, decretada por el Gobernador de la provincia de Palencia.

Nombrado por dicha Autoridad un delegado para que inspeccionase los diversos ramos de la Administracion del referido pueblo, instruyó las oportunas diligencias, de las cuales resulta que no se custodian en la Casa Consistorial los fondos municipales, cuya Caja se halla en la habitacion particular del Depositario; que no existen actas de arqueos, ni se hace mensualmente la distribucion de fondos como preceptúa la ley, ni se publica trimestralmente el estado de su inversion, ni consta que en su día se expusieran al público las listas de rectificacion del padron vecinal; y por último, que se habian impuesto y cobrado en metálico varias multas, que en parte fueron luego devueltas á los multados.

Los Concejales suspensos en instancia elevada á

ese Ministerio niegan la existencia de algunos cargos; mas para justificarlo no presentan prueba ni documento alguno, y aunque dan explicaciones á propósito de las multas, son aquellas en concepto de la Seccion inadmisibles.

Dicen que fueron impuestas á ganaderos con el fin de que respetaran los sembrados, que se exigieron en papel y no en metálico, y que el Alcalde, compadeciéndose de los pastores á quienes sus amos descontaban el importe de aquellas de los salarios, y como daban por otra parte pruebas de obedecer, les entregó el papel para que lo devolvieran á la Administracion.

Añaden que los ganaderos sólo han pagado la multa de un metro de piedra rodada que el Presidente de la Junta de labradores les tenia impuesta, conforme á la obligacion suscrita por aquéllos en el año anterior, en que se comprometieron á ponerla en las calles que el Ayuntamiento y Junta de ornato público les señalara.

Tales culpaciones, confirmadas por las mismas declaraciones de los multados, si bien atenúan en cierto modo el hecho, no por eso dejan de constituir manifiesta irregularidad; pues aparte de que una vez legal y debidamente impuestas las multas y anotadas en el registro que al efecto debe llevarse, no cabe ya la devolucion del papel á la Administracion, la exaccion de cierta cantidad de piedra rodada á los ganaderos á título de multas implica evidente abuso.

Los Concejales reclamantes exponen tambien que no han dejado de acordar la distribucion de fondos: que las listas de rectificacion anual del padron de vecinos existe en la Secretaria; y que el señalamiento de día para celebrar las sesiones consta en la segunda de cada año y se anunció al público; mas aparte de que tales afirmaciones no se justifican y comprueban de modo alguno, resulta todo lo contrario de las actas que el delegado acompaña, autorizadas con el Visto Bueno del Alcalde, uno de los firmantes del escrito de defensa, en las cuales se dice de un modo expreso y terminante que reclamados por dicho delegado los documentos que acreditasen hallarse cumplidos aquellos servicios en forma legal, no le fueron presentados.

Nada dirá la Seccion respecto de la alteracion del orden público que el delegado dice se produjo en el acto de la visita, pues no consta debidamente probado; ni tampoco se hará cargo del documento últimamente remitido por el Gobernador, referente á abusos en la eleccion de Compromisarios para Senadores, por tener aquellos su sancion en leyes especiales; y concretándose por lo mismo á los demás cargos que resultan del expediente, como quiera que acusan graves faltas en la Administracion del pueblo y hacen procedente el correctivo impuesto por el Gobernador, conforme á la jurisprudencia sentada en las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877;

La Seccion es de dictámen que procede confirmar la suspension del Ayuntamiento de Villarramiel.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1884. — ROMERO Y ROBLEDO. — Sr. Gobernador de la provincia de Palencia. — (Gaceta del día 3 de Octubre de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Villarejo de Fuentes, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 del mes actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 3 del corriente mes, esta Seccion ha examinado el adjunto expediente de suspension del Ayuntamiento de Villarejo de Fuentes, decretada por el Gobernador de Cuenca.

De sus antecedentes resulta que en 24 de Julio último los Concejales del Ayuntamiento referido D. Venancio Gonzalez, D. Daniel Perdido y D. Guillermo Collado acudieron al Gobernador con una instancia denunciando faltas y abusos cometidos en aquella Administracion municipal; que nombrado un Delegado para que girase la correspondiente vi-

sita de inspeccion, y practicada ésta, se observó que los libros de actas de la Junta municipal no se llevaban con las formalidades necesarias, y en ellos aparecian acuerdos sobre examen de cuentas con la asistencia de solos seis Vocales; que no se convocaba á todos los Concejales y Vocales de la Junta municipal para las sesiones que debian celebrar aquella Corporacion y el Ayuntamiento, ni se anunciaban los días en que hubieran de tener lugar; que no ha existido arca de tres llaves para custodiar los caudales hasta hacia poco; que no se levantaban actas mensuales de arqueo, no se publicaban los acuerdos ni se exponían al público estados trimestrales de recaudacion é inversion de fondos; que la Junta de Instruccion pública no se reunia, visitaba ni inspeccionaba los establecimientos de enseñanza; que la Escuela de niñas está instalada en un local destinado al comercio, y que segun datos que obraban en la Junta provincial y se hacian figurar en el expediente, las atenciones pendientes de pago por aquel concepto ascendían por los años de 1882 á 83 y de 1883 á 84 á la cantidad de 1.437 pesetas 16 céntimos; que habia gran abandono en cuanto se refiere á la higiene y salubridad pública; que la Junta municipal no se reunia; que no existían libros ni acuerdos de la misma y que no se vigilaba la venta de carnes destinadas al consumo; que tambien resultaba comprobado igual abandono en cuanto se referia á la policia urbana y rural; que al hacer los repartos para la contribucion de inmuebles se habian alterado arbitrariamente los liquidos imponibles sin las formalidades debidas, con perjuicio evidente de la mayoría y en beneficio de determinadas personas, algunas de ellas llamadas por la ley á intervenir en los repartos:

Vistos el art. 189 de la ley Municipal y las Reales órdenes de 3 y 12 de Febrero de 1869, 22 de Diciembre de 1879, 3 de Enero de 1878, 12 de Julio de 1880 y 16 de Abril último:

Considerando que algunos de los hechos relacionados como el no llevarse los libros de actas de la Junta municipal con las debidas formalidades, el no convocar á todos los Concejales y Vocales que la componen, la omision de libros de arqueos y por consecuencia del levantamiento de sus actas, el notable abandono en que se tiene lo referente á instruccion, higiene y salubridad pública, y sobre todo las alteraciones arbitrarias del líquido imponible en los repartos de contribucion de inmuebles, arguyen negligencia grave y abusos de que puede seguirse perjuicio á los intereses del Municipio:

Considerando que la denuncia hecha por los tres precitados Concejales no les exime de la responsabilidad que afecta á los demás, porque sobre ser dicha denuncia tardía, los hechos á que dicha responsabilidad se refiere son anteriores á la misma, sin que aparezca que hayan hecho lo posible por remediarla;

La Seccion opina que procede confirmar la suspension decretada por el Gobernador de Cuenca, haciéndola extensiva á los demás Concejales que componen el Ayuntamiento de Villarejo de Fuentes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1884. — ROMERO Y ROBLEDO. — Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca. — (Gaceta del día 6 de Octubre de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde, Teniente y cinco Concejales del Ayuntamiento de Premiá de Mar, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 2 del mes actual ha examinado la Seccion el expediente relativo á la suspension del Alcalde, Teniente y cinco Concejales del Ayuntamiento de Premiá de Mar, decretada por el Gobernador de Barcelona.

Dos delegados de esta Autoridad, encargados sucesivamente de girar una visita de inspeccion al pueblo, cumplieron su cometido, consignando que el municipio aparecia en descubierto con la Diputacion por el importe del contingente provincial co-

responsable al tercero y cuarto trimestres de 1883 á 1884: que el Secretario del Ayuntamiento era el encargado de cobrar diariamente los derechos de matadero, ingresando su importe por quinzenas en la Depositaria municipal: que autorizado el Ayuntamiento por el Gobernador en 8 de Febrero de 1882 para enajenar el antiguo matadero y construir uno nuevo, vendió aquel en pública subasta al mejor postor, y celebró un convenio para la construcción de éste, cuyo importe ascendía á la cantidad de 3.331 pesetas 5 céntimos, cantidad que no constaba en los libros de contabilidad haber sido satisfecha: que los arcos de fondos se verificaban dos veces al año: que no figuraban en los libros de contabilidad todas las cantidades cobradas como pertenecientes al pueblo; y que se habían realizado obras por disposición verbal de los Concejales, sin consignarlas en el libro de actas de las sesiones celebradas por la corporación, sin celebrar las oportunas subastas.

Tales son los hechos principales que figuran en el expediente como motivo de la suspensión impuesta al Alcalde, Teniente y cinco Concejales de Premiá de Mar por el Gobernador de Barcelona: medida rigurosa de la cual se ha excluido á los restantes individuos del Ayuntamiento, bajo el concepto de que no habiendo asistido á las sesiones del mismo no son responsables de las faltas é ilegalidades en que sus compañeros incurrieron.

La Sección, que encuentra ajustada la suspensión de que se trata al texto expreso de los artículos 180, 183 y 189 de la ley municipal, no halla motivo para establecer una excepción en obsequio de ninguno de los Concejales de Premiá.

La incuria y abandono de los mismos, no solamente se halla suficientemente comprobada, sino que es de aquellas que producen perjuicio positivo á los intereses comunales, como la falta de ingreso en arcas de algunas de las cantidades á que el Municipio tenía opción, y la contrata de obras de evidente utilidad pública sin las formalidades de subasta, con infracción flagrante del Real decreto de 4 de Enero de 1883. Y si á los acuerdos ilegales por su forma y por su fondo en que tales determinaciones se adoptaron no han concurrido todos los Concejales de Premiá, la responsabilidad de los acuerdos no por eso desaparece, ya que por su parte no protestaron contra tamaños abusos, ni se cuidaron de intervenir en los mismos, emitiendo contra el texto expreso de la ley todo acto encaminado á cumplir su deber de velar por los intereses del pueblo.

Opina, por lo tanto, la Sección que debe confirmarse la suspensión de que se trata, y hacer extensiva á los Concejales de Premiá de Mar que no han sido objeto de ella.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1884.—ROMERO Y ROBLES.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.—(Gaceta del día 3 de Octubre de 1884.)

## SECCION SEXTA.

### Juzgado municipal de Yanguas.

Don Tomás Alonso, Juez municipal suplente de la villa de Yanguas, en ejercicio de tal,

Certifico: Que en la demanda interpuesta en este Juzgado á instancia de Luciano García Moreno, de esta vecindad, contra D. Juan Manuel de la Orden, de la villa del Burgo de Osma, sobre pago de 150 pesetas, recayó en 1.º de Octubre último la sentencia que á la letra dice así:

**Sentencia.**—En la villa de Yanguas á 1.º de Octubre de 1884, el Sr. Juez municipal que conoce en estas diligencias, habiendo examinado detenidamente estos autos de juicio verbal civil, entre partes, de la una y como demandante Luciano García Moreno, vecino de esta villa, y de la otra, y como demandado, D. Juan Manuel de la Orden, de la del Burgo de Osma, y por su rebeldía los estrados de

este Juzgado municipal, sobre pago de 150 pesetas que éste es en deber al relacionado Luciano:

Resultando que Luciano García Moreno acudió á este Juzgado municipal interponiendo la demanda de que se deja hecho mérito:

Resultando que señalado día y hora para la comparecencia, y citado en forma el demandado, según resulta del oficio exhortatorio dirigido al Sr. Juez municipal del Burgo de Osma, que es la vecindad del D. Juan Manuel, el cual ha sido devuelto cumplimentado, y practicada la notificación éste no se ha presentado en autos á excepcionar lo que en derecho pudiera convenirle, sin que tampoco escusase en manera alguna su imposibilidad de asistir.

Resultando que el demandante Luciano García presentó el documento suscrito por el demandado como garantía de la deuda:

Resultando que en dicho documento el demandado se compromete á comparecer en juicio, caso de no pagar á su tiempo, ante cualquiera Juzgado municipal, así como en el de esta villa si lo estimase el demandante:

Considerando que toda persona que se halla citada á juicio con las formalidades que previenen los artículos 266, 267, 268 y 722 de la ley de Enjuiciamiento civil, no compareciendo induce á creer la certeza principal por que se le demanda, y se le debe dar por contestada la misma:

Considerando que según la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, á tanto se obliga ó parece obligarse el hombre como debe ser obligado:

Vistas las anteriores disposiciones y los artículos 281 y 729 de la ley de Enjuiciamiento civil:

**Falla:**—Que debe declarar y declara en rebeldía al demandado D. Juan Manuel de la Orden, condenándole al pago de la cantidad de 150 pesetas, importe de la reclamación, así como las costas y gastos de este expediente hasta su terminación. Dirijase copia testimoniada al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial*. Así lo acuerdo, mando y firmo dicho Sr. Juez por esta su sentencia que se notificará al demandante, y en rebeldía al demandado en los estrados de esta audiencia, de que yo el Secretario certifico.—Tomás Alonso.—Vicente Sanchez, Secretario.

**Notificación al demandante.**—En el mismo día yo el Secretario de este Juzgado municipal hice saber la anterior sentencia á Luciano García Moreno, de esta vecindad, y de quedar enterado firma conmigo de que certifico.—Luciano García Moreno.—Vicente Sanchez, Secretario.

**Publicación.**—Leída y publicada fué por mí el Secretario la sentencia precedente, estando celebrando audiencia pública en este día á presencia de los testigos Ambrosio Serrano y Pablo Saenz, que firman en Yanguas á 1.º de Octubre de 1884.—Ambrosio Serrano.—Pablo Saenz.—Vicente Sanchez.

**Notificación en los estrados.**—Seguidamente yo el Secretario notifiqué en los estrados del Juzgado la sentencia anterior por ausencia y rebeldía del demandado D. Juan Manuel de la Orden, siendo testigos Ambrosio Serrano y Pablo Saenz, de esta vecindad, leyéndosela en audiencia pública, y firman, de que certifico.—Ambrosio Serrano.—Pablo Saenz.—Vicente Sanchez.

Y para la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, según el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, y á petición de parte, expido la presente en Yanguas á 8 de Noviembre de 1884.—Vicente Sanchez.—V.º B.º—El Juez municipal, Tomás Alonso.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

**VENTA Ó ARRIENDO.**—El que desee comprar ó arrendar ciento treinta y ocho fincas de labor en el pueblo de Alentisque, puede tratar con su dueño D. Esteban Córdova, vecino de Soria, calle de Numancia, núm. 16.

**LEÑA.**—Se vende leña buena en el monte de Baniel: pueden tomarse papeles en Almazan, casa de D. Manuel Azagra, y en Soria, Portales del Collado, Poteca de Torres.

### MANUAL DE MONTES

### GUARDERÍA RURAL.

CONTIENE

LA LEGISLACION COMPLETA SOBRE AMBAS MATERIAS ANOTADA Y CONCORDADA Y SEGUNDA DE EXPLICACIONES Y FORMULARIOS

Por la Redacción de

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS

Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Acaba de publicarse la segunda edición de esta obra utilísima y necesaria que contiene toda la legislación vigente sobre montes públicos hasta el Real decreto sobre legislación penal relativa á los mismos de 8 de Mayo del corriente año inclusive. A la legislación completa acompañan notas extensas, explicaciones y formularios en la medida necesaria para la aplicación en la práctica de la complicada legislación de montes vigente en nuestra patria.

Unido á este trabajo y para completarle se inserta á continuación un estudio completo sobre guardería rural, en que al lado de la legislación vigente sobre esta materia van también extensos comentarios y modelación para todos cuantos casos puedan presentarse en la práctica.

Reunidos ambos estudios, forman un tratado completísimo, indispensable para todos los que como autoridades ó particulares tengan necesidad de conocer ó consultar la tabla de sus derechos y deberes en punto á montes y guardería rural.

Forma un volumen de 328 páginas en 8.º francés.

Precios: 3 pesetas á la rústica y 4 á la holandesa.

Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales*, calle de Don Pedro, núm. 1, Madrid.

## AGUARDIENTES ANISADOS.

En el acreditado comercio de ultramarinos del Balcon redondo se venden á los veintajos precios siguientes:

Aguardiente comun anisado, á real y medio el cuartillo.

Idem superior, á 14 cuartos cuartillo.

Triple anís, clase especial, á 2 reales cuartillo.

Las mismas clases al por mayor, de 25 litros en adelante, para fuera de la población se venden á 33, 38 y 50 reales cántara respectivamente.

Nota. A los taberneros que continuamente se surtan de aguardientes se les hará buena rebaja en los precios para que puedan cargar mejores clases y más barato que en Aragón. 6—30

PARA COMPRAR CAMAS DE HIERRO, jergones de muelles, sillas de rejilla, bisutería, quincalla, loza, cristal, lampistería, papeles pintados, sombreros, calzado é infinidad de artículos de gran novedad en

### EL PENSAMIENTO,

Collado, 65,

Joaquín Vicen. 52

SORIA.—Imprenta provincial.